

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2018 - 662**, informándole que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

- A la señora **MARÍA BALVANERA SALAZAR DE FLÓREZ** se le designó Curadora *Ad Litem* quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre del 2020.
- El término para excepcionar: 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 17 de noviembre del 2020.
- La Curadora Ad Litem designada se pronunció dentro del término atrás referenciado sin percibirse del pago de la obligación así como tampoco propuso excepciones de mérito.

Sírvase a proveer. Manizales, 18 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio 1568

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR

Demandado: MARÍA BALVANERA SALAZAR DE FLÓREZ

Radicado: 17001-40-03-005-2018-00662-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto interlocutorio No.2515 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR** y en contra de la señora **MARÍA BALVANERA SALAZAR DE FLÓREZ** por las sumas de

dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

A la parte demandada se le asignó Curadora *Ad Litem* quien se notificó el día 30 de octubre del 2020 del mandamiento de pago librado en contra del ejecutado y del auto a través del cual se le designó como Curadora *Ad Litem*; quien se pronunció en el término otorgado sin proponer excepciones de mérito.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudoras.

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión el pagaré No. 254605

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo del

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

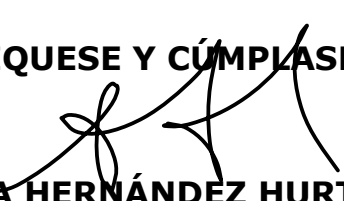
PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia No.2515 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), teniendo como base el pagaré No. 254605 objeto del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISES PESOS (\$209.816)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 123 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria